

Ahora bien, contempla igualmente la Ley General de Bancos, en una de sus disposiciones transitorias -artículo 314- que el Banco Central de Venezuela podrá otorgar anticipos a Fogade a objeto de que éste otorgue auxilios financieros a las instituciones que lo requieran, cuando ello fuere necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema bancario. En este caso, se trata de anticipos por un plazo máximo de hasta dos (2) años, respecto a los cuales la norma no contempla que los mismos deban obligatoriamente estar garantizados y cuyos montos no podrán exceder, en su conjunto, del doble de los aportes entregados al Fondo por los bancos y demás instituciones financieras en los dos semestres inmediatos anteriores cuyo cierre contable se hubiere producido.

En efecto, en el citado artículo 314 se contempla:

"Artículo 314. Durante los tres (3) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, con el voto favorable de al menos cinco (5) de los miembros de su Junta Directiva y previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela, el Fondo podrá otorgar auxilio financiero a bancos e instituciones financieras que no hubiesen sido objeto de intervención, en aquellos casos en que ello fuese necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema bancario. En este supuesto, de acuerdo con las características de cada caso, el Fondo, previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela, establecerá las medidas y el plan de rehabilitación a los cuales debe convenir en someterse la institución objeto de auxilio financiero.


Parágrafo Único: A los efectos previstos en el encabezamiento de este

artículo, el Banco Central de Venezuela podrá otorgar anticipos al Fondo hasta por un plazo máximo de dos (2) años. Estos anticipos no podrán exceder en su conjunto del doble de los aportes entregados al Fondo por los bancos e instituciones financieras en los dos (2) semestres inmediatos anteriores, cuyo cierre contable se haya producido."

La norma transcrita no es excluyente de lo previsto en el antes citado artículo 225, ni contraviene ésta última disposición, ello por cuanto sería absurdo sostener que el legislador al consagrar esa disposición transitoria lo que pretendía era que, de ser aplicada, se suspendiera la vigencia de lo dispuesto en el artículo 225 durante los tres primeros años de vigencia de la Ley, otorgando así una especie de vacatio-legis presunta, figura ésta que no sería en ningún caso admisible en nuestro derecho.

En el texto de la Ley General de Bancos, en ninguna forma y en ninguna parte aparece que el artículo 314 pretenda sustituir temporalmente al artículo 225. El objeto del artículo 314 tiene que ser considerado e interpretado en el sentido de que es una norma de carácter temporal, adicional o sobrepuesta a la normación ordinaria. Tal ha sido la opinión de destacados abogados, entre los cuales cabe mencionar a los Dres. Gonzalo Pérez Luciani y Gonzalo Parra Aranguren, cuyos criterios sobre la materia se encuentran contenidos en los dictámenes que se anexan.

Tal criterio encuentra su plena justificación si se tiene en cuenta que la finalidad perseguida por el legislador al establecer la disposición contenida en el artículo



314 no era otra que dotar a Fogade de un instrumento adicional a los previstos en la Ley, para atender posibles crisis sistémicas lo cual obedece a razones de elemental prudencia, como lo demuestra el hecho de que la vigencia de la norma está limitada a los tres primeros años de aplicación de la nueva Ley General de Bancos.

De manera que, siendo la finalidad perseguida por la norma el dotar al órgano administrativo competente de un instrumento que le permitiera al Estado hacer frente a situaciones que pusieran en peligro la estabilidad del sistema bancario, sería absurdo entender que dicho instrumento anula o deja sin vigor uno de mayor amplitud y permanencia consagrado en el texto de la Ley como una disposición a regir sin límite de tiempo. Tal interpretación conduciría al absurdo de sostener que el legislador, al plantearse la posibilidad de una crisis sistémica de ciertas magnitudes, optó por limitar excesivamente y de manera rígida, la posibilidad de acción de los órganos administrativos competentes, hasta el punto de hacerla claramente insuficiente y en todo caso más limitada que la que en condiciones ordinarias se les permite desarrollar.

En otros términos, resultaría absurda en extremo la interpretación de que la única fuente de financiamiento de los auxilios que debe otorgar Fogade en presencia de una situación de grave inestabilidad del sistema financiero, cuya extensión y profundidad no podía ser prevista, estaría limitada sólo al doble de los aportes recibidos por Fogade en los dos semestres previos, tal y como es el caso de la disposición contenida en el artículo 314 de la Ley General de Bancos.

10.

Es un hecho indiscutible que toda norma jurídica posee lo que la doctrina denomina su "ratio", esto es, un motivo, finalidad o razón fundamental de ser, la cual puede o no estar expuesta a título expreso en la letra misma de la disposición correspondiente, tal y como lo señalara Savigny al sostener que "puede ser mas o menos cierto el motivo de la ley, pero nunca es necesario que se encuentre expresado en ella". Para la interpretación de toda norma jurídica es de tal importancia la finalidad de la misma, que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones que, por mandato expreso del artículo 4° del Código Civil, a la Ley debe atribuírsele no sólo el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí, sino también lo que constituye la intención del legislador (Sentencias del 12-5-59 y 4-11-64, entre otras).

Así mismo, ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia el criterio de que "no siendo atribuible el absurdo al legislador, conforme a elementales principios de hermenéutica jurídica, debe desecharse la interpretación que conduzca al absurdo y utilizar en su lugar la interpretación racional que, al tiempo que evita el absurdo, permite que los textos legales cumplan el propósito del legislador". (Vid. Sentencia de fecha 6-2-84).

En fuerza de las razones expuestas, este Instituto al ejercer la potestad que le corresponde de interpretar las normas cuya ejecución y aplicación le ha sido legalmente encomendada, concluyó que lo previsto en el tantas veces citado artículo 314, al ser un instrumento adicional a los contemplados en el régimen ordinario previsto en la Ley, no

